

**Dec. No. 1952, que declara las servidumbres de paso que sean necesarias para las construcciones que realizará la Corporación Dominicana de Electricidad en el Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macoris.**

**G. O. No. 9538, del 15 de septiembre de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1952**

**CONSIDERANDO** que es de vital importancia la declaración de servidumbres de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que serán afectados como consecuencia de la construcción por la Corporación Dominicana de Electricidad de varias líneas de transmisión de energía eléctrica de 138 Mv. cada una a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macoris.

**VISTOS** los Decretos Nos. 3026, de fecha 11 de agosto de 1977 y 943, del 19 de junio de 1979;

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Se declaran las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre los terrenos propiedad de particulares que sean afectadas por la construcción que realizará la Corporación Dominicana de Electricidad de varias líneas de energía eléctrica de 138 Mv. cada una en el Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega, Santiago y San Pedro de Macoris, de manera específica en los puntos detallados a continuación:

- a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega y Santiago; con un área de 125 Km. de largo por 30 Mts. de ancho;**
- b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macoris; con un área de 84 Kms. de largo por 30 Mts. de ancho;**

- c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal; con un área de 41 Kms. de largo por 30 Mts. de ancho;
- d) Parajes de Itabo y Palamara; con un área de 19.136 Kms. de largo por 120.00 Mts. de ancho; y
- e) Haina e Itabo, en el Distrito Nacional, con un área de 2.2 Km. de largo por 30.00 Mts. de ancho.

Art. 2.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares que sean utilizadas en la construcción y erección de las torres que habrán de sostener cada una de las líneas de transmisión de energía eléctrica señaladas anteriormente.

Art. 3.— Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 4.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 3026, de fecha 11 de agosto de 1977 y 943, de fecha 19 de junio de 1979.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN